



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL3958-2021**

**Radicación n.º 90184**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso contra el auto de 10 de febrero de 2021, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **RAMIRO AUGUSTO MUÑOZ ZAMBRANO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la «nulidad» de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, pidió se condene a la AFP demandada a trasladar a Colpensiones el monto obrante en su cuenta de ahorro individual y las costas del proceso.

En primera instancia, el 5 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó todas las pretensiones, decisión que impugnó el demandante y que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad, autoridad que en fallo de 27 de noviembre de 2020 dispuso:

SEGUNDO. DECLARAR la ineficacia del acto jurídico por medio del cual se materializó el traslado del señor RAMIRO AUGUSTO MUÑOZ ZAMBRANO al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. el 25 de junio de 1996, lo que trae como consecuencia que la afiliación primigenia del accionante al régimen de prima media con prestación definida se conserve válida, vigente y sin solución de continuidad.

TERCERO. CONDENAR a la AFP HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus intereses, rendimientos y bonos pensionales en caso de existir.

CUARTO. CONDENAR al fondo privado de pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. a restituir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los valores recibidos por concepto de gastos de administración, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima y

las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que fueron descontados al actor durante su permanencia en esa entidad, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

QUINTO. CONDENAR en costas en ambas instancias al fondo privado de pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. en un 100% a favor del accionante.

En el término legalmente previsto, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 10 de febrero de 2021, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio económico en su contra.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que su interés económico para recurrir en casación se cumple con *«el valor de la pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida (...) Total, del retroactivo por cancelársele (...) Frutos y/o rendimientos financieros (...) Intereses de mora en caso de causarse (...) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor (...) Y los gastos de administración»*.

El primer recurso fue resuelto mediante auto de 15 de marzo de 2021, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que las sumas y conceptos que alude la recurrente no pueden entenderse como un agravio para el fondo privado, pues tales conceptos, deberá asumírselos Colpensiones una vez se llenen los requisitos para

el reconocimiento de la prestación.

El *ad quem* agregó que «no se le impuso el reconocimiento de las obligaciones pensionales con las cuales aspira que se cuantifique su interés para recurrir en casación, y si se observa con detenimiento, la única afectación económica sufrida por ella en su propio patrimonio al declararse la ineficacia del traslado, consiste en la devolución de los cobros realizados a la parte demandante por administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima, sumas que en ningún caso alcanzan los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso».

En consecuencia, ordenó remitir el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso para que se surta el recurso de queja.

Corrido el traslado de que trata el precepto normativo en cita, las partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, el fallo objeto de casación revocó la absolución de primera instancia y condenó a Porvenir S.A. a girar a favor de Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, «*junto con sus intereses, rendimientos y bonos pensionales en caso de existir*». Asimismo, le ordenó restituir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los valores recibidos por concepto de gastos de administración, las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes descontados al actor durante su permanencia en esa entidad.

Pues bien, en providencias CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL3000-2021 esta Sala al resolver asuntos similares refirió:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del actor, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al demandante.

Por lo tanto, en el presente caso, importa precisar que no se le impuso el reconocimiento de una obligación pensional y los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proferida en el proceso ordinario que le promovió **RAMIRO AUGUSTO MUÑOZ ZAMBRANO** a la recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

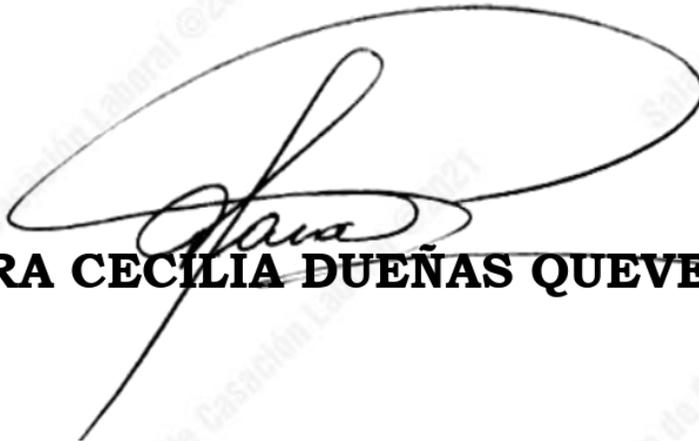
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



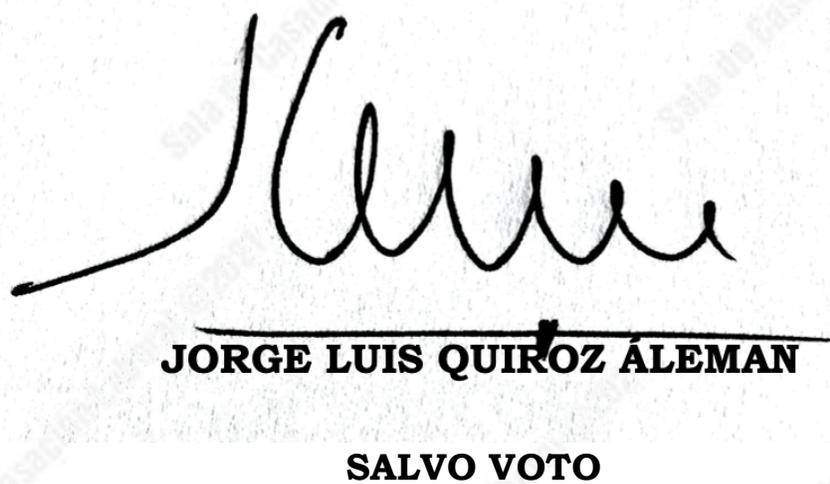
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105005201700583-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90184</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	RAMIRO AUGUSTO MUÑOZ ZAMBRANO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_